



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0276/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0434, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Josué Cabral Rodríguez contra la Sentencia núm. 2611, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Josué Cabral Rodríguez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el dieciséis (16) de abril del dos mil diecinueve (2019), ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y recibido por el Tribunal Constitucional, el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado al señor Dioniso Antonio Vila, representante legal de Martín Florentino Sánchez, recurrido en revisión constitucional, mediante Acto núm. 0466/2019, del veintinueve (29) de mayo del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 334-2018-SSEN-82, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018), con base en los motivos siguientes:

Considerando, que el recurrente en su primer medio de casación, aduce que la sentencia impugnada es contradictoria con un fallo anterior, dictado por esa misma Corte respecto a este proceso, pues entiende que las pruebas fueron las mismas y no variaron en nada; pero, lo invocado carece de fundamento, toda vez que del análisis de la sentencia recurrida, estaalzada pudo constatar, que aunque la Corte fundamentó



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

su decisión en los mismos medios de prueba, esta evaluó de forma oportuna y correcta, que evidentemente el número de cuenta que aparece en el acto de protesto resulta un error material cometido al momento de instrumentar dicho acto, pues tanto el número de cuenta que figura en el cheque en cuestión como la certificación emitida por la Gerente de Negocios del Banco Popular Dominicano, demuestran el número de cuenta con cargo a la cual fue emitido el cheque núm. 000859, librado por Josué Cabral Rodríguez, en representación de la entidad Inmobiliaria Bavalote SRL.;

Considerando, que la existencia del citado error material en el acto de protesto, no exime de responsabilidad al librador del cheque, pues el objetivo del protesto de cheque es evidenciar como parte del debido proceso en estos casos la existencia de fondos o no, frente a los cuales la parte protestada tiene la oportunidad de presentar prueba contraria o la intención de cumplir con el pago, lo cual no ocurrió en la especie, por lo que, tal y como expuso la Corte a-qua queda demostrada la mala fe del imputado, hoy recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo del medio que se examina;

Considerando, que con relación al segundo medio de casación, relativo al planteamiento de que la Corte no se refirió a los pedimentos realizado en las conclusiones formales presentadas por la defensa técnica, del examen de la decisión recurrida, se evidencia, (sic) que no existe la carencia de motivos invocada, toda vez que la Corte a-qua al ponderar los argumentos del recurso de apelación se detuvo a examinar la pertinencia de las pruebas, observando vicios que dieron lugar a revocar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, por lo que no era necesario pronunciarse directamente sobre las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusiones de la defensa técnica, ya que de manera implícita fueron observadas; por lo que procede desestimar el presente medio;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de las quejas esbozadas por el recurrente Josué Cabral Rodríguez, en su escrito, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El recurrente, señor Josué Cabral Rodríguez, solicita a este Tribunal acoger el recurso de revisión constitucional y anular la Sentencia núm. 2611, con base en los argumentos que se transcriben a continuación:

POR CUANTO: *a que al examinar minuciosamente la sentencia número 2611 de fecha Veintiséis (26) del mes de Diciembre del año dos mil Dieciocho (2018); dada por La Segunda Sala de La Suprema Corte de Justicia, podemos darnos cuenta que los jueces solo se limitaron a transcribir todos los dispositivos de las sentencias que se han emitido en este proceso y hacer suyas parte del criterio de La Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y no dar motivos suficientes en la sentencia que hoy se recurre en revisión, a sabiendas de que este proceso se había conocido dos (2) veces en La Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; por lo que, le correspondía conocer el fondo del proceso con todas sus pruebas y pedimentos de las partes y no solo hacer mención del protesto de cheque y la certificación emitida por el banco, dejando con su accionar la presente sentencia sin motivos ni fundamentos, lo que provoca la nulidad de la misma; y por ese motivo*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Tribunal Constitucional debe ordenar la nulidad de dicha sentencia número 2611 y proceder a la devolución nueva vez a La Suprema Corte de Justicia para una nueva valoración. (sic).

POR CUANTO: *[...] es evidente que los jueces aquo reconocen que el protesto de cheque es parte del debido proceso y que con él, es que se evidencia si el cheque tenía (sic) fondos o no por lo que, era obligatorio hacer dicho protesto a la misma cuenta del cheque emitido y no a una cuenta diferente, porque de esa manera era imposible saber si el cheque tenía fondos suficientes o no por lo que, es innegable la violación al debido proceso a la que han incurrido los jueces y es que por ese motivo también que este Tribunal Constitucional debe ordenar la nulidad de dicha sentencia número 2611 y proceder a la devolución nueva vez a La Suprema Corte de Justicia para una nueva valoración.*

POR CUANTO: *a que las disposiciones del artículo (sic) Código Procesal penal establecen claramente que las decisiones deben ser motivadas y que los jueces deben de referirse a todos y cada uno de los pedimentos de las partes y más si están incluidos en sus conclusiones para aceptarlo o rechazarlo.*

POR CUANTO: *a que es Jurisprudencia constante del más alto tribunal de alzada que los jueces están en la obligación de ponderar todas y cada una de las solicitudes de las partes sean principales, incidentales o subsidiarias.*

POR CUANTO: *[...] el juez no observó el artículo 172 de la Ley núm. 76-02 y aplicó erróneamente una norma jurídica al valorar solo el acto del protesto del cheque y no mencionar ninguna otra prueba de las que reposaban en el expediente.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: a que, con todas esas violaciones cometidas por La Segunda sala de La Suprema Corte de Justicia, dando así una decisión infundada y carente de motivos por lo que, procede el presente Recurso de revisión constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida, señor Martín Florentino Sánchez, no depositó escrito de defensa a pesar de haber sido notificada del recurso de revisión mediante el Acto núm. 0466/2019, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en su escrito depositado, el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), solicita admitir, en la forma, el recurso de revisión y rechazarlo, en el fondo, con base en los argumentos siguientes:

*[...] analizados los argumentos invocados por el recurrente **Josué Cabral Rodríguez**, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar el recurso de casación, consideramos que está (sic) última falló de conformidad con lo dispuesto en la parte in-fine del artículo 427.1 del Código Procesal Penal (modificado por la ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) [...] así como lo establece en el artículo 418 del mismo Código, referente a los motivos y su fundamento, lo que implica un correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para verificar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió o no en su Sentencia No. 2611 de fecha 26 de diciembre de 2018, con su obligación de rendir una debida motivación respecto del aspecto que denuncia la recurrente, es preciso que (sic) someter la decisión al “test de la debida motivación”, instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. [...].

[...] no se puede alegar vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

Al tenor, este Ministerio Público entiende que no hubo violación alguna a los artículos 24, 26, 38 y 168 del Código Procesal Penal, ya que fue garantizado el sagrado derecho de la defensa, entre otros principios del debido proceso judicial, conforme a los términos del artículo 68 y 69 de la Constitución de la República. Al advertirse que en el presente proceso se respetaron esos principios sustanciales, el reclamo de violación al debido proceso que hace el recurrente, carece de pertinencia y asidero jurídico.

Como se observa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia de fecha 26 de diciembre de 2018, cumplió con la exigencia de la debida motivación, lo que permite establecer que la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión recurrida fue argumentada bajo los parámetros establecidos por este Tribunal Constitucional en los precedentes antes citados. Por tanto, en la especie no se configura una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso judicial, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto por el recurrente y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

7. Documentos depositados

Los documentos que reposan en el expediente, en el trámite del presente recurso de revisión, son los siguientes:

1. Memorándum del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), recibido por Pedro Rijo Pache, representante legal del señor Josué Cabral Rodríguez, que notifica el dispositivo de la sentencia impugnada.
2. Acto núm. 0466/2019, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que notifica el recurso de revisión al señor Dioniso Antonio Vila, representante legal del recurrido Martín Florentino Sánchez.
3. Copia de la Sentencia núm. 82, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
4. Copia de la Sentencia núm. 111/2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos depositados en el expediente, así como los alegatos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen en la acusación penal con constitución en actor civil presentada por Martín Florentino Sánchez contra Josué Cabral Rodríguez, por violación a los artículos 66, letra a), de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-200, y 405, del Código Penal, que fue admitida en juicio de fondo, donde la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en su Sentencia núm. 66-2016, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), lo declaró culpable y, en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión, al pago de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00) en beneficio del Estado dominicano, al pago de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000,000.00) por concepto del monto del cheque protestado y doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$200,000.00) como reparación por los daños causados.

Inconforme con el fallo, el señor Josué Cabral Rodríguez recurrió en apelación la indicada decisión por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante Sentencia núm. 334-2017-SSEN-164, del tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017), declaró nula y sin efecto jurídico la sentencia impugnada, tras acoger el recurso que le fue sometido, y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, con el propósito de que se examinen, nueva vez, las pruebas aportadas por las partes.

En ese tenor, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, al dictar la Sentencia núm. 111/2017, del veintiocho



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(28) de junio de dos mil diecisiete (2017), rechazó la excepción de nulidad planteada por la defensa técnica del imputado, dictó sentencia absolutoria en favor de Josué Cabral Rodríguez, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal y levantó cualquier medida de coerción impuesta contra el otrora imputado.

Posteriormente, el querellante y actor civil Martín Florentino Sánchez apeló la decisión descrita anteriormente y resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, órgano que por medio de la Sentencia núm. 334-2018-SSEN-82, del nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018), revocó la sentencia recurrida, declaró culpable al imputado de vulnerar los artículos mencionados, lo condenó a cumplir seis (6) meses de prisión y cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00) en beneficio del Estado dominicano; sobre el aspecto civil, condenó a Josué Cabral Rodríguez al pago de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000,000.00) por concepto del monto del cheque emitido y el pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$200,000.00) como reparación por los daños y perjuicios causados en ocasión del hecho delictuoso.

Dicha sentencia fue impugnada en casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. 2611, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), objeto del recurso de revisión que ocupa la atención de este tribunal.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las previsiones de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional

10.1 El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe interponerse en un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual, conforme con el precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), es franco y calendario.

10.2 De acuerdo con la glosa procesal, consta el memorándum librado, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por Cristiana Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, que notifica el dispositivo de la sentencia al señor Pedro Rijo Pache, representante legal del señor Josué Cabral Rodríguez; sin embargo, esta notificación no resulta válida para fines del cómputo del plazo de ejercicio del recurso de revisión, en razón de que no notifica la sentencia íntegra objeto de la revisión constitucional.

10.3 Así lo ha establecido este tribunal, entre otras, en las Sentencias TC/0273/21, del seis (6) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), y TC/0185/20, del catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020), que disponen que

No obstante, el Tribunal no tomará como referencia para el cómputo del plazo el referido memorándum, en vista de que este solo informa a la parte recurrente de la existencia de la sentencia y de su dispositivo, mas no los motivos que justifican la decisión, por lo que en aplicación del criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), ratificado en las



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencias TC/0262/18, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC0363/18, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0551/19, del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), entre otras, no considerará válida dicha notificación.

10.4 Atendiendo a lo anterior, este colegiado considera que el plazo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 nunca comenzó a correr y, por tanto, el recurso de revisión constitucional se interpuso en tiempo hábil, en razón de que al momento en que fue depositado, esto es el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Sentencia íntegra núm. 2611 no había sido notificada, tal como determinó este Tribunal, entre otras, en las Sentencias TC/0135/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), TC/0616/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), y en la citada Decisión TC/0273/21.

10.5 Conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue promulgada la Constitución. Esta condición se cumple, pues la sentencia que se recurre en revisión constitucional fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

10.6 El indicado artículo 53 dispone que la revisión constitucional procede en los casos siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7 En la especie, el recurrente invoca la violación a los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, de modo que, al estar en presencia de la tercera causa de revisión, se precisa examinar las condiciones siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.8 Al respecto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos,¹ en razón de que la presunta violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso fueron invocados ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existen recursos ordinarios posibles contra la referida decisión y, además, la argüida conculcación se imputa

¹ En la sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. En efecto, *el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente al órgano jurisdiccional que dictó la decisión impugnada en revisión constitucional.

10.9 Por otra parte, el párrafo del artículo 53.3 señalado anteriormente requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este Tribunal; en ese tenor, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.10 En el presente caso, este tribunal estima que el recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que el Tribunal podrá continuar desarrollando su criterio sobre los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso respecto a la motivación de la sentencia y la valoración de las pruebas, de modo que procede a admitir el recurso y examinar el fondo del asunto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

11.1 La especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Josué Cabral Rodríguez contra la Sentencia núm. 2611, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por presuntamente vulnerar los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

11.2 Conforme con la instancia recursiva, el recurrente sostiene que la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a hacer suyo parte del criterio de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y no dio motivos suficientes para fundamentar el fallo, a sabiendas de que el proceso había sido conocido dos veces por la Corte de Apelación.

11.3 Sobre la falta de motivación, la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), establece que los tribunales tienen el compromiso de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía fundamental a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva, conforme dispone el artículo 69 de la Constitución. Esta sentencia enfatiza que *(...) reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación.*

11.4 La indicada Sentencia TC/0009/13 dispone que, para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias, es necesario:

- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen*



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y 5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

11.5 En el caso concreto, el primer requisito del test de la debida motivación se encuentra satisfecho, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso los medios que sirvieron de fundamento del recurso de casación, concernientes a la errónea aplicación de una norma jurídica, contradicción de la decisión con un fallo anterior, ilogicidad o contradicción de motivos y sentencia manifiestamente infundada y los desarrolló de forma sistemática contrastándolos con los motivos de la sentencia impugnada.

11.6 Respecto al segundo requisito, concerniente a *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, este tribunal verifica que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se pronunció concretamente sobre la labor realizada por la Corte de Apelación respecto de la prueba y de los hechos que se pretendían acreditar, los cuales dieron lugar a la revocación de la sentencia de primer grado debido a los vicios advertidos durante el proceso.

11.7 Sobre el tercer requerimiento, que corresponde a la manifestación de consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, este colegiado estima que la sentencia objeto de revisión utiliza argumentos que permiten determinar los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonamientos que fundamentan el fallo de la decisión adoptada. En efecto, la Primera Sala casacional, al concluir el examen de los medios planteados, estableció lo siguiente:

- a. Que los medios de prueba valorados por la Corte de Apelación, examinados correctamente, determinaron que *el número de cuenta que aparece en el acto de protesto resulta un error material cometido al momento de instrumentar dicho acto*, ya que la información contenida en el cheque y la certificación emitida por la gerente de negocios del Banco Popular Dominicano revelan el número de cuenta con cargo a la cual fue emitido el Cheque núm. 000859, librado por el recurrente en representación de la sociedad Inmobiliaria Bavalote, S.R.L.
- b. Que el error material consignado en el acto de protesto no libera de responsabilidad al librador del cheque, ya que con dicho acto se pretende evidenciar que la cuenta con cargo a la que se emite el cheque carece de fondos o no, donde la parte protestada tiene la oportunidad de presentar prueba contraria o la intención de cumplir con el pago de la deuda.
- c. Que no se configura la carencia de motivos endilgada por el recurrente a la sentencia impugnada en casación, en razón de que la Corte de Apelación examinó la pertinencia de las pruebas, de las que extrajo los vicios que dieron lugar a revocar la sentencia de primer grado, al ponderar los argumentos del recurso; cuestión que -a su juicio- hizo innecesario pronunciarse directamente sobre las conclusiones de la defensa técnica, ya que, de manera implícita, fueron observadas.

11.8 Respecto al cuarto requisito, este tribunal considera que la decisión atacada en revisión constitucional no emplea enunciaciones genéricas de principios ni se limita a citar disposiciones legales, por el contrario, la Sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 2611 correlaciona las premisas lógicas con las reglas correspondientes al supuesto analizado, de los que se extraen argumentos claros y precisos, como se evidencia de los razonamientos anteriormente transcritos.

11.9 Por último, este colegiado considera que la sentencia dictada por la Corte de Casación satisface la condición relativa a *asegurar el cumplimiento de la función de legitimar su decisión*, por cuanto los razonamientos de la decisión resultan coherentes con el fallo, en el entendido de que el recurso de casación fue rechazado a partir del análisis de los elementos sometidos a su escrutinio, los que condujeron a concluir que los medios invocados por la parte recurrente carecían de méritos para decidir en sentido contrario.

11.10 Al respecto, la Sentencia TC/0384/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)² ha establecido el criterio de que

[...] la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.

Ese control se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus

² Este criterio fue reiterado en las sentencias TC/0364/18, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), TC/0464/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0355/23, del siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2023-0434, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Josué Cabral Rodríguez contra la Sentencia núm. 2611, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan.

11.11 De lo anterior se extrae que la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contiene motivos claros, precisos y congruentes entre sí, de los que se pueden colegir las razones que tuvo ese órgano jurisdiccional para dictar el fallo; de modo que, contrario a los alegatos del señor Josué Cabral Rodríguez, no se está en presencia de una sentencia que adolece de la debida motivación.

11.12 Por otra parte, el recurrente aduce que a la Corte de Casación le correspondía conocer el fondo del proceso con todas las pruebas y pedimentos de las partes y no solo hacer mención del protesto de cheque y de la certificación emitida por el banco; considera, además, que los jueces reconocen que el protesto de cheque es parte del debido proceso y que con él se evidencia si el cheque tenía fondos, por lo que era obligatorio hacer dicho protesto a la misma cuenta del cheque emitido.

11.13 Sobre el particular, las Sentencias TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y TC/0307/20, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), al referirse a las competencias de la Suprema Corte de Justicia en el ejercicio de su rol casacional, precisaron lo siguiente:

Es importante enfatizar que, si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. (sic) De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

11.14 Si bien las sentencias citadas anteriormente limitan la competencia de la Corte de Casación para valorar los elementos de prueba, existen excepciones en que ese órgano jurisdiccional examina el fardo probatorio, como son los casos en que se advierte desnaturalización de la prueba y en los que ha sido obtenida o admitida en inobservancia de las reglas procesales.³

11.15 En vista de que los cuestionamientos formulados y las pretensiones esbozadas por el recurrente apuntan a someter al contradictorio las pruebas depositadas en el expediente y celebrar un nuevo proceso bajo la jurisdicción de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede desestimar el medio planteado por tratarse de cuestiones que escapan de las funciones que ejerce la Corte de Casación.

³ Ver sentencias dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: núm. SCJ-SS-22-0577, del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) y del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Recuperados de <https://poderjudicial.gob.do/wp-content/uploads/2022/07/principales-sentencias-scj-2022.pdf> y <https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/69446/130830061.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.16 Finalmente, atendiendo a las consideraciones previas, este tribunal estima que en la especie no se configuran las violaciones aducidas por el recurrente respecto de los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional y confirmar la Sentencia núm. 2611.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Josué Cabral Rodríguez contra la Sentencia núm. 2611, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Josué Cabral Rodríguez y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2611, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, Josué Cabral Rodríguez, y a la parte recurrida, Martín Florentino Sánchez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría.

I.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El conflicto de la especie tiene su origen en la acusación penal con constitución en actor civil presentada por Martín Florentino Sánchez contra Josué Cabral Rodríguez, por violación a los artículos 66 letra a) de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-200, y 405 del Código Penal, que, posteriormente, dio origen a apertura a juicio. Para esta fase del proceso quedó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana que, mediante la Sentencia núm. 66-2016 del nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), lo declaró culpable y, en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión, al pago de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 100,000.00) en beneficio del Estado dominicano, al pago de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 10,000,000.00) por concepto del monto del cheque protestado y doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 200,000.00) como reparación a los daños causados.

2. En desacuerdo con lo decidido en la sentencia citada precedentemente, el señor Josué Cabral Rodríguez recurrió en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, donde fue emitida la Sentencia núm. 334-2017-SSEN-164 del tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017) que declaró nula y sin efecto jurídico la sentencia impugnada, tras acoger el recurso que le fue sometido, y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, con el propósito de que se examinen nueva vez las pruebas aportadas por las partes.

3. En ese tenor, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la Sentencia núm. 111/2017 del veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), rechazando la excepción de nulidad planteada por la defensa técnica del imputado, dictó sentencia absolutoria en favor del señor Josué Cabral Rodríguez, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal y levantó cualquier



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida de coerción impuesta contra el otrora imputado. La referida sentencia núm. 111/2017 fue apelada por el querellante y actor civil, señor Martín Florentino Sánchez, para lo cual resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, órgano que por medio de la Sentencia núm. 334-2018-SSEN-82 del nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018) revocó la sentencia recurrida, declaró culpable al imputado de vulnerar los artículos mencionados, lo condenó a cumplir seis (6) meses de prisión y cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 100,000.00) en beneficio del Estado dominicano; sobre el aspecto civil, condenó a Josué Cabral Rodríguez al pago de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 10,000,000.00) por concepto del monto del cheque emitido y el pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 200,000.00) como reparación por los daños y perjuicios causados en ocasión del hecho delictuoso.

Dicha sentencia fue impugnada en casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. 2611 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), siendo esta última el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que actualmente nos ocupa.

4. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **declarar bueno y valido, en cuanto a la forma, y rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, por estimar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme a derecho al rechazar el recurso de casación incoado por Josué Cabral Rodríguez por no comprobarse en la decisión recurrida en revisión la existencia de los planteamientos hechos por el recurrente con relación al fallo contradictorio y la carencia de motivos. De modo que no se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

configura violación de derecho fundamental alguno en perjuicio del hoy recurrente.

5. No obstante, lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

A.

6. Conforme al art. 53 de la citada ley núm. 137-11⁶, la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuando se trate de la violación a derechos fundamentales, está condicionada a que *«en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado»*. La noción de especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada⁴ (Sentencia TC/0010/12: p.11; Sentencia TC/0249/19:p.11) su evaluación está directamente relacionada con (1) los hechos del caso; (2) los planteamientos jurídicos a la luz del caso; (3) las interrogantes jurídicas que se derivan del caso; y (4) el impacto objetivo del caso para la interpretación y aplicación de la Constitución en relación con los derechos fundamentales (L. 137-11, art. 53.3, Párrafo). De allí que es razonable concluir que se trata de un requisito material apreciable respecto a la totalidad del expediente.⁵

⁴ ORTEGA GUTIÉRREZ, (D.), “Especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado. De la reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio”, Teoría y Realidad Constitucional, núm. 25, 2010, p. 497; ESQUIVEL ALONSO, (Yessica). 2014. “El requisito de la especial trascendencia constitucional: “decidir no decidir””. *Estudios De Deusto* 61 (2), 2014, pp.182 y 195.

⁵ PEREZ TREMPES (Pablo), “La especial trascendencia constitucional del recurso de amparo como categoría constitucional: entre ‘morir de éxito’ o ‘vivir en el fracaso’”, Teoría y Realidad Constitucional, núm. 41, 2018, P. 258.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Ahora bien, el ejercicio de la discreción de admitir por existir, o no, especial trascendencia constitucional debe atender al valor objetivo del recurso de revisión y el impacto de la decisión de este tribunal en el sistema jurídico. Esto no significa que debe existir una motivación cada vez que se inadmita por ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, sino que se deja a discreción del tribunal, debiendo motivar ineludiblemente cuando se admite el recurso bajo este supuesto.

8. La posición de los tribunales constitucionales y supremos en los respectivos sistemas de justicia, como es también el caso de la Suprema Corte de Justicia en relación con el «interés casacional», implica que dichas instituciones no son una tercera o cuarta instancia. No son, en principio, tribunales de fondo sino tribunales de revisión ante todo, por lo que no existen expectativas de que el caso de los justiciables será trasladado y conocido íntegramente en estas instancias como sucede con el tradicional caso de alzada. En el caso especial del Tribunal Constitucional, su misión es fortalecer el orden de valores de la Constitución para los parámetros que los poderes públicos y jueces pueden considerar para solucionar los conflictos diarios de interés constitucional y respecto a las relaciones de los particulares. De allí el interés del legislador de que el tribunal tenga el mayor control posible del despacho de expedientes y poder elegir, dentro de los mejores posibles, el caso con mayor trascendencia o relevancia que impacte –objetivamente– el sistema constitucional, y no solo la resolución de la disputa entre los sujetos, sin perjuicio de la protección subjetiva de los derechos.

9. Según el texto de la Ley núm. 137-11, las partes deben pronunciarse sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional (véase art. 54.1 LOTCPC; *cfr.* TCE, STC/0069/2011; STC159/2009). «[A]unque no existe un modelo rígido al que haya de ajustarse la redacción [de los recursos], es claro que debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responder a los cánones propios de este tipo de escritos procesales» (TCE, STC 17/2011, fj° 2). Por lo que un mínimo pertinente de argumentación se impone al recurrente (Sentencia TC/0007/12).

10. Esto no quiere decir que el tribunal esté vinculado a la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional que realiza el recurrente.⁶ Tampoco significa que, tal como se asienta en nuestra doctrina (Sentencia TC/0205/13), el tribunal no pueda realizar una apreciación de oficio de la especial trascendencia o relevancia, así como fijar –de oficio– las interrogantes jurídicas que serán abordadas por este en la solución del caso, contrario a lo que sucede en el modelo español (*Vid.* TCE, STC 176/2012, Fj° 4). Pero, tampoco significa que el tribunal deberá suplir o corregir el déficit de motivación a cargo de las partes porque, de ser así, afectaría la especialidad del recurso y los efectos preclusivos que tiene (*Cfr.* TCE, ATC 188/2008) más allá de lo permitido por el principio de oficiosidad, efectividad y *pro actione*. Por ello, cabe concluir que la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional puede no agotar la carga de motivos de este requisito, motivación distinta al resto de motivos vinculados a los alegatos respecto a los derechos fundamentales.

B.

11. Para este tribunal constitucional, desde muy temprano⁷, «[la especial trascendencia o relevancia constitucional]

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los

⁶ MONTESINOS PADILLA (Carmen), “El elefante en la habitación. La discrecionalidad en la admisión del recurso de amparo”, Blog del CEPC (Mayo 25, 2013), <https://www.cepc.gob.es/blog/el-elefante-en-la-habitacion-la-discrecionalidad-en-la-admision-del-recurso-de-amparo>.

⁷ RODRÍGUEZ GÓMEZ (Cristóbal), “La especial relevancia o trascendencia constitucional” Diario Libre (Junio 07, 2023), <https://www.diariolibre.com/opinion/en-directo/2023/06/06/la-relevancia-o-trascendencia-constitucional/2337671>.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional» (Sentencia TC/0007/12).

Al apuntar «entre otros supuestos», el Tribunal Constitucional no tuvo el ánimo de ser exhaustivo en los supuestos que pudiesen ayudar a apreciar si el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, de modo que se trata de un listado de carácter enunciativo.

12. Cabe también agregar que puede existir especial relevancia o trascendencia constitucional según la gravedad de la situación jurídica del recurrente por la no admisión del recurso. Este supuesto se deriva, aunque guardando sus diferencias, de la experiencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, donde se indica que, si el denunciante sufre una desventaja especialmente grave como consecuencia de la negativa a tomar una decisión sobre el asunto, el caso presenta trascendencia constitucional. Esta preocupación para el denunciante puede surgir principalmente del objeto de la decisión impugnada o de la carga que ésta le impone (*cf.* BVerfGE 90, 22).

13. Pero, incluso si «existe una desventaja particularmente grave, no puede aceptarse si la demanda constitucional no tiene perspectivas razonables de éxito o si es claramente previsible que el demandante no tendría éxito incluso si fuera devuelto al tribunal original» (BVerfGE 90, 22). Esto tiene considerable



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importancia debido a que si el tribunal admite el caso y de todas formas la situación general del proceso no variará ni modificará la situación jurídica del recurrente o denunciante, pues, no sirve de nada y, por ende, el tribunal asumió un caso sin posibilidad de que tenga más que efectos *interpartes* en la solución de la disputa, pero sin eficacia sistémica. Peor aún, el Tribunal Constitucional se constituiría en un nuevo tribunal de casación.

14. Por ello, no toda situación de gravedad otorga a la cuestión especial trascendencia o relevancia constitucional sino aquellas que: (a) sean necesarias para la preservación del derecho a un juicio justo con todas las garantías (tutela judicial efectiva y debido proceso); (b) reflejen altas probabilidades de éxito y que por «la negativa a tomar una decisión sobre el asunto [...] causa a los denunciantes ninguna desventaja especialmente grave que pueda justificar la aceptación de la denuncia constitucional» (*Cfr. Id*); y (c) pueda ser previsible un posible cambio de la situación jurídica del recurrente o denunciante a raíz de haber tomado el caso.

15. Particularmente sobre el derecho a un juicio justo con todas las garantías, el requerimiento es especialmente importante. Por un lado, no toda violación o carga sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso genera una violación especialmente grave que obligue a este tribunal constitucional admitir el recurso por presentar especial trascendencia o relevancia constitucional, salvo, por ejemplo, casos donde exista una omisión de estatuir relevante para el objeto de la controversia; violación directa e inmediata al derecho a ser oído; violación directa e inmediata al derecho de defensa por no haber sido notificado. Por otro lado, acá la ponderación es entre la protección objetiva del recurso de revisión y el sacrificio respecto al derecho a un juicio justo con todas las garantías; prevalecería este último en caso de darse aquellas especialmente graves violaciones ya descritas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Finalmente, tampoco podría considerarse que el recurso de revisión reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional si no existe una discusión sobre derechos fundamentales. El tribunal asumió este criterio en solo dos casos en toda su jurisprudencia. Primero, en la Sentencia TC/0065/12, donde el tribunal concluyó que no existía discusión sobre derechos fundamentales, aunque –desafortunadamente– utilizó el vocablo «conculcación» que refiere a cuestiones de fondo. Segundo, en la Sentencia TC/0001/13, donde se verifica que, al no existir ninguna violación de derechos fundamentales, no puede apreciarse discusión alguna sobre protección de derechos fundamentales, aunque el criterio de esta sentencia aplicaba a los casos de perención y fue abandonado –en este aspecto– en la Sentencia TC/0021/16 y en la Sentencia TC/0663/17. Se puede concluir que, si de manera manifiesta no se aprecia la discusión sobre derechos fundamentales, aunque solo se limita a citar disposiciones constitucionales, carece el recurso de especial trascendencia o relevancia constitucional.

II.

17. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. La parte recurrente no ha justificado que la cuestión planteada satisface dicho requisito (A) y tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional (B).

A.

18. La falta de argumentación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional⁸ (ETRC) verificada en la instancia introductoria del

⁸ Previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso conduce a declarar la inadmisibilidad del recurso tras comprobar que la parte recurrente «no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos» (Sentencia TC/0007/12). Como se indicó, «no bastará para dar por cumplida la carga justificativa, con una simple o abstracta mención en [el recurso] de la especial trascendencia constitucional, “huérfana de la más mínima argumentación”, que no permita advertir “por qué el contenido del recurso de [revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales] justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales” que se aleguen en [el recurso]» (TCE, ATC 187/2010; TCE, STC 69/2011).

19. En ese orden de ideas, tal como fue expuesto más arriba, si bien le corresponde al tribunal apreciar en cada caso la existencia de la ETRC (conforme lo precisado en la Sentencia TC/0205/13); esto no exime la carga argumentativa atribuida al recurrente, en virtud del criterio establecido en la citada sentencia TC/0007/12. La parte recurrente, en la especie, no agotó su carga argumentativa de cara a exponer el por qué debe este tribunal admitir el caso para su trámite y decisión más allá del propio interés del recurrente en la reparación del derecho alegado, por lo que debe inadmitirse el recurso por falta de ETRC.

B.

20. Tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Más aún, tratándose de un asunto de carácter privado, relativo a materia impositiva, no se ve más que la consecuencia natural de participar en estas transacciones con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

21. La especial trascendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la «*judicial policy*» (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

22. Este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

23. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

24. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (*id.*)

25. De hecho, al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

26. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Este tribunal sostuvo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes.

27. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos sostuvo que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

28. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que luego de verificar la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso, debió ser declarado inadmisibles por carecer de trascendencia o relevancia constitucional. En el peor escenario, lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo⁹. Es cuánto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁹ En este mismo sentido, véase voto formulado en la Sentencia TC/0049/24.